

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, a veinticinco de abril de dos mil trece.

**VISTOS:**

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Mariluz Carrasco Ibarra, dice relación con las dificultades que la actual directiva del Comité del Condominio Ministro Miguel Zañartu de Rancagua, mantiene con la directiva saliente, en cuanto ésta se niega a hacer entrega de la documentación que se requiere para la correcta administración del condominio.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes, destacando, entre ellas, especialmente las contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias. En estas circunstancias, lo denunciado no constituye una materia que le corresponde resolver, por ser ajena su jurisdicción y competencia, más todavía cuando dice relación con diferencias suscitadas entre los copropietarios, arrendatarios u ocupantes del mencionado condominio, cuyas relaciones se encuentran reguladas en

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

su respectivo Reglamento de Copropiedad, acompañado a fojas 11 y siguientes, y por cierto, en la Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

3.- Que a mayor abundamiento, el artículo 33 del texto legal citado señala expresamente que será competencia de los Juzgados de Policía Local las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y el administrador, regulando la norma indicada las facultades conferidas a dicha magistratura.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña Mariluz Carrasco Ibarra, Presidenta del Comité de Administración del Condominio Ministro Miguel Zañartu, de la comuna de Rancagua, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución a la solicitante por carta enviada por correo simple a su domicilio, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012. Notifíquese, asimismo por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.060.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-